



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

*EDICTO No. 017*

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA ABRIL 26 DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15238310500120190027801

DEMANDANTE : MAYLIN GUIZA GAMBOA

DEMANDADO : MIRIAM RODRIGUEZ RODRÍGUEZ Y OTRO

FECHA SENTENCIA : ABRIL 26 DE 2022

MAGISTRADO PONENTE : Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 27/04/2022 a las 8:00 am , con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS  
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 27/04/2022 a las 5:00 p.m.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO  
“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”  
Ley 1128 de 2.007

SALA ÚNICA

CLASE DE PROCESO	:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN	:	15258-31-05-001-2019-00278-01
DEMANDANTE	:	MAYLIN GUIZA GAMBOA
DEMANDADOS	:	MIRYAM RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y JULIO CESAR CALDERÓN CANO
MOTIVO	:	APELACIÓN DE SENTENCIA
ACTA DE DISCUSIÓN	:	ACTA NÚM. 055
MAGISTRADO PONENTE	:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO A DECIDIR:**

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada en contra de la sentencia del 28 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES PROCESALES:**

**I.- La demanda:**

MAYLIN GUIZA GAMBOA, a través de apoderado judicial, el 24 de septiembre de 2019<sup>1</sup> presentó demanda en contra de MIRIAM RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y JULIO CESAR CALDERÓN CANO, para que, previos los trámites del proceso ordinario laboral de primera instancia, se declarara la existencia de un contrato de trabajo con vigencia del 5 de abril de 2017 hasta el 13 de julio del 2019, el cual terminó de manera unilateral y sin justa causa por parte de los empleadores, y como consecuencia de ello, se les condene al pago de auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, horas extras diurnas, horas con recargo dominical y festivo, horas extras dominicales y festivas, cotizaciones al

<sup>1</sup> Carpeta Digital-Primera Instancia-Admisión-folio 11.

sistema de seguridad social en pensión, indemnización moratoria por el no pago de cesantías prevista en el inciso 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990; indemnización moratoria por falta de pago contemplada en el artículo 65 del CST.; indemnización por despido unilateral del contrato sin justa causa y costas del proceso.

Funda las pretensiones, en síntesis, en los siguientes hechos:

1.- Entre las partes existió un contrato de trabajo verbal entre el 5 de abril del 2017 al 13 de julio del 2019, en el cual la demandante prestó sus servicios como Auditor Nocturno, consistente en atención y servicio al cliente, labores de mesera, labores de cocina, lavado de loza, aseo en general en el restaurante Arte y Sazón, ubicado en el municipio de Nobsa-Boyacá.

2.-La demandante cumplía con una jornada laboral: abril del 2017 a 31 de diciembre del 2018, de 6:00 am hasta 6:00 pm y del 1° de enero del 2019 hasta el 13 de julio misma anualidad de 7:30 am a 7:30 pm, de lunes a domingo, excepto los días martes los cuales descansaba; recibiendo una asignación mensual para el 2017 \$750.000 pesos; 2018 \$800.000 y año 2019 \$850.000 pesos.

3.- El 13 de julio del 2019, la accionante fue despedida sin mediar justa causa por parte de los empleadores.

4.- Durante la vigencia del contrato, no se le canceló auxilio a las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, trabajo suplementario, aportes al Sistema General de Seguridad Integral.

5.-Los empleadores cancelaron \$4.100.00 por concepto de prima de servicios y vacaciones años 2017 y 2018.

## **II.- Admisión, traslado y contestación de la demanda.**

El Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, al que correspondió por reparto, en providencia del 13 de octubre de 2019,<sup>2</sup> admitió la demanda.

---

<sup>2</sup> Carpeta Digital-Primera Instancia-Admisión-folio12.

Corrido el traslado al demandado JULIO CESAR CALDERÓN CANO, al dar respuesta, por medio de apoderado judicial, señaló como ciertos los hechos 2, 4, 5, 7, 13, 14, 23, 24, se opuso a las pretensiones y planteó como excepciones de mérito las que denominó: *"Inexistencia de las obligaciones demandadas, Falta de legitimación de la causa por activa"*.

Por su parte, la demandada MIRIAM RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, se opuso a las pretensiones por carecer de fundamento fáctico y jurídico, en razón a que siempre estuvo en el establecimiento de comercio Arte y Sazón, realizando las funciones de supervisión, coordinación y vigilancia. Frente a los hechos, dijo no constarle o no ser ciertos aquellos en que se sustentan las pretensiones. Propuso como excepciones de mérito: *"Mala fe por parte de la demandante al pretender confundir compañeras de trabajo con patrona, Falta de fundamentos de la presente acción, Falta de legitimación por pasiva, Temeridad por la parte demandante, Genérica de todo hecho que resulte probado y que oficiosamente su despacho así ha de decretarlo"*.

### **III.- Sentencia Impugnada.**

En audiencia del 28 de junio de 2021, evacuadas la fase probatoria y de alegaciones, se profirió sentencia a través de la cual declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el 5 de abril de 2017 hasta el 13 de julio de 2019, el cual finalizó de manera unilateral y sin justa causa por parte del demandado, condenó al pago por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, recargo dominical y festivo, pago de seguridad social, indemnización por despido injusto, sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C. S. T., declaró probada la excepción de *Falta de Legitimación en la causa por pasiva* propuesta por la demandada MIRIAM RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ; absolvió a los demandados por las demás pretensiones y condenó a JULIO CESAR CALDERÓN CANO en costas en un 70% de las causadas.

La sentencia se funda, en síntesis, en las siguientes consideraciones:

1.- Teniendo en cuenta las pruebas documentales, testimonios e interrogatorio de parte, indicó que existió una relación laboral entre la demandante y JULIO CESAR CALDERÓN CANO, como único empleador en la condición de propietario del establecimiento de comercio Arte y Sazón, ubicado en el municipio de Nobsa-

Boyacá, prestando los servicios de Oficios Varios; con los extremos temporales propuestos en la demanda, mismos que fueron aceptados tanto en la contestación como en el interrogatorio absuelto por el demandado.

2. Declaró de oficio la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, debido a que no se probó, por la parte demandante, los elementos constitutivos del contrato de trabajo frente a la demandada MIRIAM RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, quien, por el contrario, demostró que prestaba los servicios como administradora.

3.- La causa de terminación es atribuible al demandado CALDERÓN CANO, ya que confesó que el mismo había fenecido por el vencimiento del término pactado; no obstante, como quedó probado, las partes estuvieron ligadas a través de un contrato de trabajo a término indefinido, sin que para este tipo de contratos se encuentre consagrada dicha causal.

4.- Asintió a la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del CST., por cuanto, el empleador no allegó razones atendibles que dieran a entender que obró de buena fe, al no pagar ni reconocer a la demandante el recargo dominical y festivo durante la vigencia de la relación laboral y al finalizar el vínculo no liquidar las prestaciones sociales con el verdadero salario a que tenía derecho la ex trabajadora.

5.- Negó la indemnización del artículo 99-3 de la Ley 50 de 1990, ya que el demandado en vigencia del vínculo laboral le canceló directamente las cesantías a la demandante y de conformidad con el artículo 254 del CST, la consecuencia inmediata es la pérdida de su pago, sin que pueda aplicar para el caso doble sanción, además de no estar acreditada la mala fe en que puedo incurrir el accionado.

#### **IV.- De la impugnación.**

En contra de la sentencia reseñada, interpuso recurso de apelación la apoderada de la parte demandante y apoderado del demandado, con las siguientes pretensiones y fundamentos:

## **Parte demandante**

1. El demandado JULIO CESAR CALDERÓN CANO, estaba asesorado por un contador, quien era el encargado de realizar las liquidaciones que se le pagaba a cada una de las trabajadoras, tenía conocimiento que el pago de las cesantías se debía hacer incluyendo todos los factores salariales, en este caso olvidó incluir los recargos dominicales y festivo.
2. Se tiene que el pago parcial de las cesantías, aunque esté consignado a un fondo de cesantías, que en este caso claramente no se hizo, no genera la exclusión del pago de la indemnización de que trata el artículo 99 de la Ley 50/90, toda vez que se reitera la mala fe desplegada por el demandado, ya que estuvo asesorado, tenía pleno conocimiento de sus obligaciones y no realizó el pago completo de las cesantías; razón por la cual, procede la indemnización deprecada. Como base de su sustento trae a colación la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, expediente 40509.

## **Parte demandada JULIO CESAR CALDERÓN CANO**

- 1.- El despacho incluye dentro de la liquidación el auxilio de transporte, cuando la demandante residía muy cerca del sitio de trabajo, es decir, no se hace acreedora a dicha prestación.
- 2.- Se incluye absolutamente todos los días festivos y domingos, cuando dentro de las declaraciones de los testigos, se estableció que era muy ocasional y que no siempre se trabajaba los domingos, luego no existe el fundamento para incluirlos.

## **V.- Alegaciones en segunda instancia.**

Corrido el traslado propio del Decreto 806 de 2020 para que los sujetos procesales alegaran en esta instancia, las partes guardaron silencio.

## **LA SALA CONSIDERA:**

### **1.- Presupuestos procesales.**

Revisada la actuación, concurren en la misma los llamados presupuestos procesales y como, además, no se vislumbra nulidad que deba ser puesta en

conocimiento de las partes para su saneamiento o declarada de oficio, la sentencia será de fondo o mérito.

## **2.- Problemas jurídicos.**

Vista la sentencia y la sustentación del recurso de apelación, como problemas jurídicos a resolver están: (1) La procedencia de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990. (2) El Auxilio de transporte como factor para liquidar las prestaciones sociales. (3) Determinar si se probó que la demandante prestó sus servicios a favor del demandado los domingos y festivos.

### **2.1. Indemnización Moratoria artículo 99 de la ley 50 de 1990.**

El numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, establece la indemnización moratoria que se causa por el incumplimiento del empleador de consignar anualmente en un fondo autorizado para el efecto, antes del 15 de febrero del año siguiente, en favor del trabajador, el auxilio de cesantía causado en el año inmediatamente anterior.

Ahora bien, no son pocos los casos que los empleadores, en absoluto desconocimiento de la referida norma, realizan pagos totales o parciales de las cesantías a sus trabajadores, sin que se haya producido la terminación de la relación laboral, proceder que se encuentra completamente prohibido en el artículo 254 del C.S.T., norma que trae como consecuencia directa la pérdida de lo cancelado en tal sentido por el empleador. Así lo prevé el mentado artículo:

**ARTICULO 254. PROHIBICIÓN DE PAGOS PARCIALES.** *Se prohíbe a los empleadores efectuar pagos parciales del auxilio de cesantías antes de la terminación del contrato de trabajo, salvo en los casos expresamente autorizados, y si los efectuaren perderán las sumas pagadas, sin que puedan repetir lo pagado*

En este evento, no existe duda que la parte demandante aceptó el pago parcial de cesantías en desarrollo de la actividad laboral desempeñada, tal como lo refirió el juez de primera instancia al determinar un valor cancelado equivalente a \$1.915.714 respecto de los cuales no se presentó ninguna objeción de las partes.

En ese entendido, si se encontró cancelado pago parcial de cesantías, que en efecto no fueron consignadas al fondo exigido por la trabajadora, debe verificarse si resulta procedente acceder a la indemnización propia de la Ley 50 de 1990, como lo solicita el recurrente.

No obstante, basta con retomar las normas en cita, para evidenciar que la petición incoada carece de fundamento jurídico, en tanto, si como se probó, la demandada realizó pago parcial de cesantías de forma directa a la trabajadora, ello, en los términos del artículo 254 del C. S. T., produce como consecuencia jurídica la pérdida de lo cancelado. De ahí que, ante la procedencia propia de la sanción prevista en tal norma, no puede concurrir la indemnización por ausencia de consignación en un fondo, pues no puede gravarse con doble condena al empleador.

Sobre el punto ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 7335 del 2 de abril de 2014, rad. 42752, M. P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, se dijo:

*“Sin embargo, puede ocurrir que el empleador incurra en el pago irregular de esta prestación, esto es, que no las consigne en un fondo sino que las entregue directamente al trabajador. Para esta clase de situaciones que no siguen los lineamientos que al respecto ha señalado la ley laboral, existe una sanción específica que se encuentra en el artículo 254 del C. S. T. y que lo es la pérdida de lo pagado por ese concepto....*

*“En este orden, no resulta procedente volver a gravar al demandado con una sanción cuando su conducta ya fue castigada con la condena por concepto de cesantías y que se traduce en el pago doble de éstas”.*

Así, no puede prosperar la pretensión del demandante en el sentido de que se imponga la sanción prevista en la Ley 50 de 1990 y la sentencia de primera instancia será confirmada en este punto.

## **2.2. Auxilio de Transporte como factor para Liquidar las prestaciones sociales**

El recurrente señala que el despacho incluye dentro de la liquidación el auxilio de transporte, cuando la demandante residía muy cerca del sitio de trabajo, por ende, no existía causación del mismo.

De conformidad con el artículo 7 de la Ley 1ra de 1963, se considera *“incorporado al salario, para todos los efectos de liquidación de prestaciones sociales, el auxilio*

*de transporte decretado por la Ley 15 de 1959 y Decretos reglamentarios”, es decir, que el auxilio de transporte cuando los trabajadores tiene derecho a él, debe tomarse en cuenta para el pago de prestaciones sociales, por lo que su valor deberá sumarse al salario cuando se va a efectuar la liquidación de las mismas.*

En los artículos 2.º y 5.º de la Ley 15 de 1959, la mencionada prerrogativa tiene naturaleza de un auxilio económico con destinación específica, y se encuentra previsto para aquellos trabajadores que devenguen hasta 2 veces el salario mínimo legal, valor que fija el Gobierno Nacional a más tardar el 31 de diciembre de cada año.

Ahora bien, esta Corporación debe memorar que la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en precisar que siempre que el trabajador devengue menos de dos salarios mínimos legales mensuales e indique que no le fue cancelado tal subsidio, se hace acreedor al mismo, salvo que el empleador demuestre que se encuentra en una de las excepciones que impiden su reconocimiento.

*“Entonces, para la Sala de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 5.º de la Ley 15 de 1959, la mencionada prerrogativa tiene naturaleza de un auxilio económico con destinación específica, y se encuentra previsto para aquellos trabajadores que devenguen hasta 2 veces el salario mínimo legal, valor que fija el Gobierno Nacional a más tardar el 31 de diciembre de cada año.*

*No obstante, se configuran algunas excepciones frente a la posibilidad de acceder a dicho beneficio, como son: (i) si el trabajador vive en el mismo lugar de trabajo, es decir, cuando el traslado no le implica un costo o mayor esfuerzo, y (ii) si la empresa suministra gratuitamente y de manera completa el servicio de transporte.*

*En ese sentido, todo trabajador que devengue hasta dos salarios mínimos legales tiene derecho al auxilio de transporte; luego, si este afirma que no le fue reconocido, es al empleador a quien le corresponde probar que sí lo pagó o que aquel no tenía derecho a su reconocimiento. Ello, por cuanto se trata de una negación indefinida que conforme al artículo 167 del Código General del Proceso no requiere demostración y, por tanto, es al empleador a quien se traslada la carga de desvirtuar su supuesto incumplimiento”<sup>3</sup>.*

Como en este caso resultaba evidente el no pago de tal auxilio, lo procedente era que la parte interesada demostrara que el mismo no debía ser devengado por el trabajador; sin embargo, como ello no ocurrió, no se advierte desacierto en la liquidación efectuada, pues la inclusión del auxilio de transporte se impone de conformidad con el artículo 7º de la Ley 1º de 1963.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL2169-2019 Radicación n.º 72544 del 05 de junio de 2019.

### **2.3. Días laborados, domingos y festivos**

El recurrente señala que el juez incluyó absolutamente todos los días festivos y domingos, cuando, dentro de las declaraciones, se estableció que era muy ocasional y que no siempre se trabajaba los domingos, luego no existe el fundamento para incluirlos.

Para la Sala no es de recibo dicho reparo, toda vez que el demandado Calderón Cano, en el interrogatorio de parte confesó que la demandante trabajaba todos los días, siempre descansaba un día a la semana, que podía ser martes, miércoles, corroborando lo dicho con lo consignado en la contestación de la demanda, donde señaló como cierto el hecho 7<sup>o</sup> que establecía: *“la señora MAYLIN GUIZA GAMBOA, cumplía con una jornada laboral de lunes a domingo excepto los días martes los cuales la trabajadora descansaba”*, es decir, la demandante, sí prestaba los servicios los días domingos y festivos, como bien lo estableció el juez de instancia, lo que daba lugar al incremento previsto en la Ley, sin que pueda aducirse reparo alguno en este punto. Por tanto, se confirma la sentencia recurrida.

### **5.- Costas.**

Como no existió controversia en esta instancia, de conformidad con el artículo 365 del C. G. P., no hay lugar a condena en costas.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia impugnada.

---

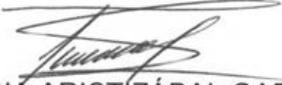
<sup>4</sup> Carpeta Digital – Demanda folio 2.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE.**



**EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**  
**Magistrado Ponente**



**LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO**  
Magistrada



**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**  
Magistrado